

REGLAMENTO LEY AGENTES DE RIFAS N° 2349

RESOLUCIÓN LOAS N° 1519/94 CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR RESOLUCIÓN LOAS N° 636/95

Artículo 1°: Entiéndase por financiar rifas: al acto de aportar el dinero necesario con carácter previo, para llevar adelante la rifa o sorteo programado por la entidad de bien público que contrate los servicios del Agente Oficial de Rifas. La financiación comprende exclusivamente la adquisición de los premios y los gastos de impresión de los cupones.

Entiéndase por distribuir rifas: colocar la rifa o sorteo en el mercado; comprende el acto en sí del transporte para la colocación y la promoción publicitaria necesaria.

Entiéndase por comercialización: el proceso mediante el cual la rifa o sorteo organizados llegan al consumidor. La comercialización se llevará a cabo a través de vendedores contratados al efecto.

Todos los detalles relativos a la actividad del Agente Oficial de Rifas son objeto de pacto entre la Entidad Organizadora y el Agente; el mismo deberá ser acreditado ante LOAS conforme lo prescripto en el Capítulo VI de la Ley y de la presente Reglamentación.

Artículo 2°: La Dirección General de Bingos y Rifas, dependiente de la Gerencia Comercial, será la encargada de:

- Recepcionar las solicitudes de inscripción al Registro.
- Verificar que se encuentren acreditados la totalidad de los requisitos establecidos por la Ley 2349.
- Elevarlos a consideración del Directorio a efectos de otorgar o denegar la autorización pertinente, delegando a la Presidencia las facultades para dictar el acto administrativo que corresponda.
- Confeccionar y mantener actualizado el Legajo del Agente Oficial de Rifas.
- Informar a la Gerencia Comercial del estricto cumplimiento de la Ley y las reglamentaciones vigentes y las irregularidades que detecte en el ejercicio de las funciones del Agente Oficial de Rifas.
- Recepcionar y dar curso a las denuncias por incumplimientos a las Leyes 2977 y 2349 que se efectúen en contra de los Agentes Oficiales de Rifas y/o Entidades Organizadoras de los eventos.

Artículo 3°: El Legajo del Agente Oficial de Rifas se iniciará con la documentación acreditada para obtener la primera habilitación y se le agregarán sucesivamente copias de las resoluciones de autorización de las rifas que organice, copias de las sanciones que se le impongan, de las resoluciones por las cuales se los nombre Agentes Sustitutos en los términos

del Artículo 8 de la Ley y la actualización de la documentación de las nuevas habilitaciones.

La documentación detallada será agregada en forma correlativa, debidamente foliada y el Agente Oficial tendrá acceso al mismo en cualquier momento, sin perjuicio del carácter reservado que se revistará respecto de los otros Agentes Oficiales.

Artículo 4°: El Acto Administrativo de Habilidadación de Agente Oficial de Rifas o su rechazo serán notificados personalmente al postulante dentro de los 30 días de presentada la solicitud. El incumplimiento por parte de LOAS del plazo establecido habilita al peticionante a recurrir a la autoridad administrativa superior.

Artículo 5°: A los efectos de cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley:

- La solicitud deberá estar suscripta por su titular o por los representantes legales si se trata de personas jurídicas.
- Entiéndese por domicilio real el de habitación del o de los titulares, y por domicilio legal el ámbito donde funciona la sociedad o comercio y donde funcionará la Agencia Oficial.
- Toda documentación que se presente fotocopiada u otra forma de duplicación, deberá estar debidamente certificada por Escribano Público.
- Las declaraciones juradas deberán ser hechas por Escritura Pública.
- Los certificados de antecedentes a que se refiere el inc. f) deberán ser de carácter provincial, emitidos por la Policía de la Provincia de Santa Cruz, y Nacional, emitidos por la Policía Federal.
- Deberá acompañarse la pertinente inscripción en la DGI (CUIT) del postulante o persona jurídica solicitante y de los vendedores acreditados.

Artículo 6°: La solicitud de renovación del permiso de habilitación como Agente Oficial de Rifas deberá ser presentada con treinta (30) días de anticipación a la fecha de expiración, con actualización de la documentación solicitada en el Artículo 5 de la Ley.

El plazo de habilitación será nuevamente de dos (02) años, y podrá ser renovada sucesivamente mientras no existan causales de rechazo o sanciones que conlleven el retiro de la misma.

Artículo 7°: En caso de fallecimiento de un Agente Oficial de Rifas, a solicitud de la Entidad Organizadora o de oficio, LOAS delegará la continuidad de la gestión iniciada por el agente fallecido en otro organizador hasta la finalización del sorteo o sorteos en curso de ejecución. La Entidad Organizadora podrá solicitar la gestión de un determinado agente individualizándolo. En caso de no ejercer ese derecho, cuando existan atendibles razones de orden social y

económico, LOAS impondrá tal responsabilidad en cualquiera de los Agentes Oficiales, quien no podrá negarse a continuar con la gestión encomendada en los términos del convenio acreditado y del que se le dará copia. El fiel cumplimiento de esta actuación de carácter solidario para con la Entidad Organizadora será anotada en el legajo y tenida en cuenta al tiempo de considerar la continuidad de la habilitación del Agente. Dentro de los cinco (05) días de hacerse cargo de la continuidad del sorteo, el Agente Sustituto presentará a la Entidad Organizadora un balance parcial de la gestión anterior.

Artículo 8°: El pago del canon por parte del Agente Oficial de Rifas es obligatorio a los efectos de obtener y mantener la habilitación, por ello éste no podrá trasladar ese monto en todo o en parte a la Entidad Organizadora, por no ser el canon objeto de financiación.

Artículo 9°: La Dirección General de Tesorería LOAS indicará al Agente Oficial de Rifas, el número de cuenta corriente habilitada en el Banco Santa Cruz. El Agente acreditará la boleta de depósito en el expediente administrativo en trámite para cada solicitud de rifa, de lo que se dejará expresa constancia en la Resolución de Autorización cuya copia se agregará en el Legajo del Agente.

Artículo 10°: Las garantías solicitadas en el artículo 11 de la Ley 2349 se acreditarán y utilizarán en las siguientes formas y oportunidades:

a) la garantía depositada en efectivo: 1) cuando los premios sean de dinero en efectivo o en divisas, se depositarán los montos equivalentes a la suma de todos los premios en la Cuenta Corriente Fondos de Terceros LOAS, previo al dictado de la Resolución de Autorización;

2) cuando por la cantidad de cupones a comercializar y monto de los premios, LOAS determine que ésta será la forma de garantizar el sorteo, los montos de la garantía serán determinados en cada caso. El depósito se efectuará de igual manera que la señalada con anterioridad.

b) la garantía hipotecaria: será suscripta por el Agente Oficial de Rifas a favor de Lotería para Obras de Acción Social de la Provincia de Santa Cruz, previo al inicio de sus actividades como tal, por un monto mínimo equivalente a pesos CINCUENTA MIL (\$ 50.000.-) convertibles a dólares estadounidenses sobre un bien inmueble localizado en la Provincia de Santa Cruz y cuya valuación supere en un 25% el monto garantizado. El plazo de garantía será el que dure la habilitación con cláusula de mantenimiento de la misma mientras dure la relación en caso de prórrogas a la concesión. Los datos de localización del inmueble, valuación (fiscal o efectuada por funcionario o profesional habilitado) y condiciones de dominio (expedidas por el Registro de la Propiedad Inmueble) serán acreditados por el solicitante al tiempo de iniciar el trámite de inscripción. La falta de acreditación de esta documentación traerá aparejado el rechazo de la solicitud sin más expresión de causa.

c) y d) las garantías prendarias y bancarias: (texto según Resolución N° 636/LOAS/95) podrán ser constituidas por el Agente Oficial de Rifas a favor de la Entidad Organizadora, para cada rifa en el que éste intervenga y por el monto total de los premios a distribuir. La elección e instrumentación de

cualquiera de estas garantías será objeto de pacto entre el Agente y la Entidad Organizadora y deberá acreditarse la forma y el monto de la misma ante LOAS mediante declaración jurada suscripta por las partes ante Escribano Público.

L.O.A.S., a su criterio podrá determinar, cuando la cantidad de cupones a comercializar, el monto de los premios y/o las circunstancias particulares de la rifa lo exijan, que los Agentes constituyan cualquiera de las garantías descritas en a), b), c) y d) en forma conjunta o indistinta.

Artículo 11°: Los requisitos solicitados en el artículo 13 de la Ley serán acreditados de la siguiente manera:

- a) Copia certificada del DNI y certificado de residencia emitido por Autoridad Policial competente con jurisdicción en el domicilio del solicitante.
- b) En los términos del artículo 10° de la presente.
- c) Las personas físicas a través del pertinente documento de identidad acreditan la edad; las personas jurídicas a través de la acreditación de los correspondientes estatutos. La inexistencia de inhabilitaciones: a través de declaración jurada en la forma establecida en el artículo 5° del presente reglamento.
- d) A través de declaraciones juradas y/o certificados.

Artículo 12°: De las Obligaciones (de conformidad a lo establecido por el artículo 13 párrafo 2° de la Ley):

- a) la totalidad de las solicitudes e informes que presente deberán estar suscriptas por el Agente Oficial y si correspondiera también con las autoridades de la Entidad Organizadora de la rifa.
- b) La documentación exigida deberá ser presentada dentro de las 48 horas de ser requerida. En caso de ser necesario contar con un plazo mayor, la Dirección General de Bingos y Rifas podrá ampliarlo expresamente de oficio o a solicitud del Agente con expresa mención de motivos.
- c) La denuncia de incumplimiento de las obligaciones pactadas será recepcionada por la Dirección General de Bingos y Rifas quien la elevará a Presidencia a efectos de llevar a cabo un sumario administrativo. El resultado del mismo podrá traer aparejado sanciones. Se dejará constancia en el Legajo del Agente solamente si éstas se llegan a aplicar.

Artículo 13°: En cualquier momento podrán recepcionarse denuncia de las incompatibilidades descritas en los incisos a) al d) del artículo 14 de la Ley y el procedimiento administrativo será el descrito en el inciso c) del artículo anterior. Si de la investigación surge que efectivamente el Agente Oficial se encuentra comprendido en cualquiera de las incompatibilidades traerá aparejado la aplicación de la sanción prevista en el inciso b) del artículo 18 de la Ley.

Artículo 14°: La documentación mencionada en el artículo 15 de la Ley será recepcionada por la Dirección General de Bingos y Rifas, quien verificará que se encuentren cumplimentados todos los requisitos solicitados por las Leyes de Rifas y de Agentes Oficiales de Rifas, y solicitará al Agente que cumplimente

los faltantes o iniciará el Expediente Administrativo pertinente, efectuando el informe de su competencia y elevándolo a los efectos del dictado de la resolución que corresponda.

Artículo 15°: Los requisitos mencionados en los incisos a) al d) del artículo 16 de la Ley se consideran mínimos; la ausencia de alguno de ellos en el convenio acreditado en LOAS traerá aparejada la devolución del instrumento a los efectos de su incorporación.

Artículo 16°: A los Agentes Oficiales de Rifas que infrinjan las obligaciones que le impone la Ley se les aplicarán las sanciones previstas en el artículo 18 de la misma, previa información sumaria elaborada por la Dirección General de Bingos y Rifas, dictamen de la Asesoría Letrada, y traslado al Agente Oficial.

También podrán ser sancionados por incumplimiento a las prescripciones de la Ley de Rifas con aplicación de las previstas en el artículo 21 del cuerpo legal nombrado con idéntico procedimiento.

Artículo 17°: Sanciones al incumplimiento del artículo 19 de la Ley:

- por la falta de información fehaciente de la decisión de no utilizar los servicios de un Agente Oficial de Rifas mediante declaración jurada: la primera vez se devolverá la documentación a los efectos de su cumplimentación; las sucesivas veces se impondrá multa equivalente a 100 veces el precio de la apuesta mínima de Quiniela.
- Por la utilización de un organizador o intermediario no habilitado conforme la Ley 2349: inhabilitación por tres (03) años a la Entidad Organizadora para organizar nuevas rifas, bingos u otros sorteos donde intervenga el azar, sin perjuicio del retiro de la autorización al sorteo que se encuentre en venta.

Artículo 18°: LOAS se reserva el derecho de hacer intervenir a la Dirección General Impositiva en los casos previstos en la Ley Penal Tributaria.

“Jugar compulsivamente es perjudicial para la salud”